EXPEDIENTE: SUP-RAP-344/2018 PONENTE: **MAGISTRADO** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que confirma, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG1162/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral controvertida por el Partido Encuentro Social.

ÍNDICE ANTECEDENTES 2 COMPETENCIA 3 Tema I. Indebidas sanciones por faltas formales......4 Tema II. Registro extemporáneo de eventos en la agenda......8 RESUELVE: 16

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios:

Electoral.

Ley de Instituciones: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PES: Partido político Encuentro Social.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Xalapa:

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede

en Xalapa, Veracruz.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **Tribunal Electoral:**

UMA: Unidad de Medida y Actualización

¹ Secretariado: Nancy Correa Alfaro, Karem Rojo García y María Eugenia Pazarán Anguiano.

ANTECEDENTES

I. Fiscalización de campañas.

Único. Resolución impugnada. El seis de agosto², el Consejo General del INE resolvió³ las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, relativo al estado de Yucatán.

II. Recurso de apelación.

- 1. Demanda. El diez de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación para impugnar el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización ante la autoridad responsable, la que lo remitió a la Sala Xalapa.
- 2. Consulta competencial de la Sala Xalapa. El dieciséis de agosto, la Sala Xalapa, al advertir que las sanciones contenidas en la resolución recurrida se vinculan con diversas elecciones, incluida la de gubernatura, remitió el expediente, para que esta Sala Superior determine la competencia para conocer del presente asunto.
- **3. Turno.** Una vez recibida la demanda y las constancias atinentes, mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-344/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **4. Acuerdo plenario de escisión.** El veintiuno de agosto, esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto a la gubernatura y las inescindiblemente vinculadas, por otra parte, resolvió que correspondía a la Sala Xalapa lo relativo a diputaciones locales y ayuntamientos.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ INE/CG1162/2018.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió en la materia de competencia de este órgano jurisdiccional, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA⁴

Esta Sala Superior es competente del presente asunto, porque la controversia está vinculada con una resolución del Consejo General, órgano central del INE, por la que se impusieron diversas sanciones respecto del dictamen consolidado por los ingresos y gastos de una elección de gubernatura y aquellas inescindiblemente vinculadas, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisietedos mil dieciocho, en Yucatán.

REQUISITOS PROCESALES

El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios⁵, conforme a lo siguiente:

- **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en el cual consta: la denominación del recurrente y la firma autógrafa de su representante; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos; los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el seis de agosto, y el PES presentó la demanda el diez siguiente, es decir, al cuarto día después de que se emitió.
- 3. Legitimación y personería. Los requisitos están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su

3

⁴ En términos del artículo 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, y de conformidad con el acuerdo plenario de escisión y competencia emitido por esta Sala Superior el veintiuno de agosto. ⁵ Artículos 7; 8; 9, apartado 1;42; 44, párrafo 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

representante ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁶.

- **4. Interés para interponer el recurso.** El partido cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque le impusieron sanciones que considera no fueron apegadas a Derecho.
- **5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotar el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

ESTUDIO DE FONDO

En el presente recurso se estudiarán únicamente aquellos temas relacionados con las faltas y sanciones de la fiscalización del candidato a Gobernador del PES y, en su caso, las inescindiblemente vinculadas.

Tema I. Indebidas sanciones por faltas formales

a. ¿Qué estableció la resolución impugnada?

En el caso, el Consejo General del INE determinó en las conclusiones 20 y 30, sancionar al actor porque omitió presentar en tiempo dieciocho avisos de contratación y exhibir la documentación soporte consistente en muestras fotográficas, respectivamente.

En la resolución impugnada se advierte que el INE agrupó dichas conclusiones con otras, en las que el partido recurrente omitió cumplir con su deber de informar y proporcionar documentación a la autoridad.

Las faltas fueron calificadas como formales y leves porque configuraron un riesgo o peligro del adecuado control de los recursos; además, determinó que no existió reincidencia ni dolo.

Para imponer la sanción refirió que consideraría las agravantes y atenuantes, aspecto en el cual destacó que el partido político no cuenta

⁶ Con fundamento en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, por lo que tomaría en cuenta el financiamiento federal, así como sus saldos pendientes.

Especificó que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar la cuantía de las sanciones en las faltas formales, dado que por las características de las infracciones a veces no permiten hacer determinable el grado de afectación, como ocurre con la omisión de presentar documentación soporte.

Por tanto, indicó que es necesario, en esos casos, valorar un conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas, como son la intencionalidad o no de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia o la pluralidad.

Bajo esas razones, consideró idónea la sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización), para cumplir una función preventiva general y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo que, fijó una multa global por cuarenta UMAS, equivalente a \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

b. ¿Qué aduce el PES?

El recurrente considera que está indebidamente fundada y motivada la sanción económica, porque ésta no procede por faltas formales calificadas de gravedad leve, cuando no hay reincidencia.

Señala que las omisiones en que incurrió no representaron un beneficio económico, sino un error que no afecta la rendición de cuentas o un indebido manejo de recursos públicos.

Además, sostiene que lo resuelto por el INE es contrario al criterio que sostuvo la Sala Xalapa en la sentencia al recurso de apelación SX-RAP-

24/2016, dado que era improcedente una sanción económica por una falta formal.

c. Decisión.

No asiste la razón al recurrente porque el INE fue claro en precisar que con las omisiones contables, si bien no se vulneraban directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sí se les ponía en peligro.

Así, el INE sí fundó y motivó la sanción impugnada, al considerar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon a la infracción, sin que necesariamente debiera existir un monto involucrado para graduarla, porque lo relevante es que se apegara a los parámetros que obliga la ley de la materia.

Aunado a que el criterio establecido por la Sala Xalapa no resulta vinculante para este órgano jurisdiccional ni es comparable con el presente caso.

c. Justificación

Del resumen a la resolución impugnada, hecha con antelación, se advierte que el INE sí tomo en consideración la no reincidencia, las atenuantes del caso y las circunstancias que rodearon las irregularidades.

Además, el INE sí advirtió que se trataban de faltas formales que no involucraban necesariamente un monto, sino sobre omisiones de cumplir normas que ordenan un debido registro contable.

Por lo que, para este órgano jurisdiccional la obligación de la autoridad fiscalizadora consiste en fundar y motivar debidamente su actuación, con el análisis de los elementos objetivos y subjetivos tomados en cuenta

para graduar la sanción, sin que exista obligación de fijar un criterio de cuantificación, como en el caso que se analiza⁷.

En este orden de ideas es evidente que la autoridad responsable analizó las circunstancias particulares a fin de imponer la sanción correspondiente, por lo que se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que dichas consideraciones sean controvertidas por el recurrente.

Finalmente, respecto a que la responsable omitió aplicar el criterio de Sala Xalapa (SX-RAP-24/2016), respecto a que las faltas formales leves, no deben sancionarse con multa, es infundado, pues se trata de procedimientos en materia de fiscalización diversos y lo trascendente es que las sanciones sean acordes a las circunstancias que rodean cada infracción en particular.

Máxime que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno, para el efecto pretendido por el apelante.

Lo anterior es así, porque a pesar de que en ese medio de impugnación interpuesto ante la referida Sala Regional de este Tribunal se haya llegado a la conclusión de que las faltas formales, calificadas como leves, no deben sancionarse con multa, ello no puede generar el criterio generalizado de que este tipo de faltas deban ser sancionadas necesariamente con amonestación pública, pues las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo arbitrio de la autoridad responsable.

Lo cual deberá realizar atendiendo a las circunstancias particulares del caso, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción⁸.

-

⁷ Véase SUP-RAP-8/2017 y SUP-RAP-6/2017.

⁸ Véase SUP-RAP-200/2017

Tema II. Registro extemporáneo de eventos en la agenda.

a. ¿Qué estableció la resolución impugnada?

El INE sancionó al PES por el informe extemporáneo de las siguientes operaciones:

i) Registro de eventos en la agenda sin cumplir con la anticipación necesaria.

• Conclusión 24, informe extemporáneo de 13 eventos en la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, la cual fue sancionada con trece UMAS que equivalen a \$1,047.80 (mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N).

ii) Registro de eventos en la agenda posterior a su realización.

- Conclusión 1, informe extemporáneo de 113 eventos en la agenda, cuya sanción fue por quinientas sesenta y cinco UMA equivalentes a \$45,539.00 (cuarenta y cinco mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Conclusión 13, informe extemporáneo de 26 eventos en la agenda, cuya sanción fue por ciento treinta UMA, equivalentes a \$10,478.00 (diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Conclusión 22, informe extemporáneo de 8 eventos en la agenda, cuya sanción fue por cuarenta UMAS equivalente a \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- Conclusión 23, informe extemporáneo de 75 eventos en la agenda, cuya sanción fue por trescientos setenta y cinco UMAS equivalente a \$30,225.00 (treinta mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N).

b. ¿Qué aduce el PES?

El partido político considera que el registro extemporáneo de operaciones no es una falta sustantiva, dado que, en su opinión, no impide la rendición de cuentas, la fiscalización y no vulnera la transparencia.

Refiere que la autoridad sanciona el registro extemporáneo con fundamento en los artículos 17 y 38, numeral 3, del Reglamento, que se traduce en falta sustantiva, sin que tomara en cuenta atenuantes.

Además, señala que la autoridad determinó los montos de sanción sobre el valor de operaciones registradas fuera de tiempo correspondientes al 6.5% -seis punto cinco por ciento-, respecto del 10% -diez por ciento-sobre el tope máximo de gastos de campaña, sin que los porcentajes estén establecidos en la ley.

Por lo que, estima que la sanción se fundamenta en un elemento indirecto de prueba sin que haya sido robustecido con mayores elementos de convicción.

c. Decisión

En primer lugar, es de destacar que el partido político no combate la comisión de las infracciones atribuidas, por lo que, debe permanecer firme la determinación de las faltas cometidas.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el apelante, las irregularidades en que incurrió son sustantivas, dado que implicaron obstrucción a la labor fiscalizadora y afectaron directamente la transparencia y rendición de cuentas.

Finalmente, es **inoperante** el argumento referente a que la responsable resolvió sin elementos convictivos, por ser genérico y no combatir las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada.

c. Justificación

- Registro extemporáneo de eventos en la agenda

El accionante parte de la premisa incorrecta de que el registro de eventos en la agenda fuera de la temporalidad exigida por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización9, fue sancionado conforme a los artículos 17 y 38 del Reglamento, los cuales se refieren al registro extemporáneo de operaciones.

Esto es así, porque la responsable precisó que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el artículo 143 bis del Reglamento, supuesto que es distinto al deber de registrar operaciones en tiempo real.

En ese sentido, se considera que la resolución se encuentra debidamente fundada porque se basó en el precepto aplicable.

Por otra parte, carece de razón el actor, al señalar que la autoridad tomó en consideración el valor de las operaciones involucradas para cuantificar la multa, porque lo hizo con base en el número de eventos omitidos y si éstos se registraron con antelación al plazo de siete días o bien posterior a su realización.

Así, los eventos que fueron registrados antes de los siete días, la autoridad impuso una multa correspondiente a una UMA, dado que aún podía acudir a dar fe de la realización de los actos públicos; mientras que si los eventos se registraron después de que se llevaron a cabo, sancionó con cinco UMAS por evento omitido, dada la obstaculización completa a las facultades verificatorias.

⁹ Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

^{1.} Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

^{2.} En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

En ese sentido, es incorrecto lo que manifiesta el accionante referente a que las sanciones se fijaron con un 6.5% -seis punto cinco por ciento-respecto del 10% -diez por ciento- sobre el tope máximo de gastos de campaña, ya que como se precisó las multas consistieron en una o cinco UMAS por cada evento registrado antes de los siete días o después de realizado.

Por otra parte, el registro extemporáneo de eventos en la agenda sí se traduce en una falta sustantiva, ya que impide a la autoridad fiscalizadora tener un conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de los actos públicos y poder asistir a verificar y constatar que se reporten los gastos erogados.

De ahí que fuera correcto que se calificara como falta sustantiva por haber ocasionado un daño directo a los principios que tutela la fiscalización, que son la transparencia y rendición de cuentas¹⁰.

Además, sí consideraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de las faltas, la ausencia de reincidencia, la capacidad económica, sin que tales razonamientos sean combatidos por el enjuiciante.

Así, el argumento de que no se tomaron en consideración las atenuantes del caso, es un planteamiento genérico, porque, contrario a lo que señala, la autoridad sí consideró todas las cuestiones necesarias a fin de imponer la sanción ahora recurrida, incluso atenuantes tales como la ausencia de dolo y de reincidencia.

Es **inoperante** el agravio relativo a que la responsable no consideró los elementos convictivos por tratarse de un planteamiento genérico que omite confrontar las razones expuestas en la resolución controvertida, ya que prescinde de señalar cuáles fueron los elementos convictivos que la autoridad omitió considerar.

¹⁰ Véase SUP-RAP-197/2017

Tema III. Registro de operaciones fuera del plazo de tres días

a. Resolución impugnada

En las conclusiones 12 y 31 el INE sancionó al PES por el registro de operaciones posterior a los tres días en que se realizaron.

La primera el monto involucrado fue de \$180,855.04, y la multa consistió en ciento doce UMAS equivalentes a \$9,027.20 (nueve mil veintisiete pesos 20/100 M.N.).

En la conclusión 31, involucró dos operaciones de un importe de \$24,928.00 (veinticuatro mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) y la multa fue por quince UMAS equivalentes a \$1,209 (mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.).

El INE determinó que el partido infringió lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.¹¹

b. ¿Qué plantea el PES?

El partido político considera que el registro extemporáneo de operaciones no impide la rendición de cuentas, la fiscalización y no vulnera la transparencia.

Refiere que la autoridad sanciona el registro extemporáneo con fundamento en los artículos 17 y 38, numeral 3, del Reglamento, que se traduce en falta sustantiva sin consideración de atenuantes.

Además, señala que la autoridad determinó los montos de sanción sobre el valor de operaciones registradas fuera de tiempo correspondientes al

¹¹ Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

^{1.} Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

^{5.} El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

6.5% -seis punto cinco por ciento-, respecto del 10% -diez por cientosobre el tope máximo de gastos de campaña, sin que los porcentajes estén establecidos en la ley.

Por lo que, estima que la sanción se fundamenta en un elemento indirecto de prueba sin que haya sido robustecido con mayores elementos de convicción.

c. Decisión

El partido político no combate la comisión de las infracciones atribuidas, por lo que, debe permanecer firme la determinación de las faltas cometidas.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el apelante, las irregularidades en que incurrió son sustantivas, dado que implicaron obstrucción a la labor fiscalizadora y afectaron directamente la transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, el porcentaje con el que la autoridad sancionó las faltas se considera válido pues se realizó a partir de considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que se trata de una falta de fondo, sin que el recurrente combata tales aspectos.

Finalmente, es **inoperante** el argumento referente a que la responsable resolvió sin elementos de convicción, por ser genérico y no combatir las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada, ya que prescinde de señalar cuáles fueron los elementos de prueba que la autoridad omitió considerar.

d. Justificación

El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece el deber de los sujetos obligados de realizar sus registros contables en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización".

El numeral 5 del artículo 38, del citado Reglamento, establece que el incumplimiento de registrar operaciones en tiempo real, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

Esto, porque la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

Tal finalidad es acorde con lo que establece la Constitución y la Ley de Instituciones de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección¹².

Entonces, la extemporaneidad en el registro de operaciones es una falta de fondo o sustantiva y no formal, porque impide la adecuada fiscalización lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos¹³.

En consecuencia, esta conducta obstruye la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Respecto a los porcentajes de sanción, en ambas conclusiones la autoridad impuso el 5% -cinco por ciento- sobre el monto involucrado, lo cual se considera apegado a Derecho dado que ello lo realizó a partir del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se

¹³ Véase SUP-RAP-786/2017 y acumulado, y SUP-RAP-331/2017 y acumulado.

_

¹² Véase SUP-RAP-407/2016, SUP-RAP-391/2016, SUP-RAP-390/2016, SUP-RAP-332/2016.

destacó que se trata de faltas grave ordinaria que lesionaron valores tutelados por la fiscalización¹⁴.

De ahí que, se desestime lo que manifiesta el apelante en cuanto a que las sanciones se fijaron sobre un 6.5% -seis punto cinco por ciento-respecto del 10% -diez por ciento- dado que de la revisión completa de la resolución a las conclusiones impugnadas no se advierte que la autoridad se sustentara en tales porcentajes.

Por lo que, se trata de argumentos genéricos que no encuentran correspondencia con lo que resolvió la autoridad.

De igual forma, el argumento de que no se tomaron en consideración las atenuantes del caso, es otro planteamiento dogmático, porque, contrario a lo que señala, la autoridad sí consideró todas las cuestiones necesarias a fin de imponer la sanción ahora recurrida, incluso atenuantes tales como la ausencia de dolo y de reincidencia.

Así, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las condiciones del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción.

Entonces, lo trascendente es que la autoridad responsable determinó la sanción en proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, es evidente que el instituto político recurrente no controvierte la totalidad de consideraciones adoptadas por la autoridad señalada como responsable al sancionarlo, sino que solo se inconforma respecto del porcentaje aplicado.

.

¹⁴ Véase SUP-RAP-69/2018.

SUP-RAP-344/2018

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad no se basó en elementos convictivos porque se trata de un argumento genérico que omite combatir las consideraciones que expuso la

responsable para imponer las sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución

impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal, con la ausencia

del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de

Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

16

SUP-RAP-344/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO